

No. 15

ORDEN EJECUTIVA

ESTABLECIENDO COMITÉS DE INVESTIGACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIALES

EN TANTO QUE, de acuerdo a la Constitución y las Leyes del Estado de Nueva York, el Gobernador tiene encomendada la responsabilidad de nombrar a los funcionarios judiciales para los cargos de juez y juez presidente del Tribunal de Demandas; designar jueces del Tribunal Supremo para los cargos de juez, juez temporal y juez presidente de la División de Apelaciones del Tribunal Supremo; y nombrar funcionarios judiciales para llenar vacantes en los cargos de juez del Tribunal Supremo, juez del Tribunal del Condado, juez del Tribunal Suplente y juez del Tribunal de Familia fuera de la ciudad de Nueva York; y

EN TANTO QUE, una magistratura justa, imparcial, independiente, altamente calificada y diversa es esencial para garantizar justicia para todos los que se presenten ante los tribunales del estado de Nueva York y para fomentar la confianza pública en la integridad del proceso judicial; y

EN TANTO QUE, una magistratura justa, imparcial, independiente, altamente calificada y diversa se cultiva al:

1. alentar a candidatos altamente calificados de todas partes del estado de Nueva York, con diversos antecedentes y experiencias, para que apliquen a cargos judiciales;
2. revisar candidatos para cargos judiciales sin considerar creencias políticas o afiliaciones a partidos políticos; y
3. elegir funcionarios judiciales que reflejen los diversos antecedentes y experiencias de los residentes del estado de Nueva York, en base a su integridad, independencia, intelecto, juicio, temperamento y experiencia; y

EN TANTO QUE, la más alta calidad de nombramientos judiciales pueden estar mejor asegurados con la ayuda de comités de investigación de antecedentes judiciales diversos, creíbles, imparciales y sin afiliaciones políticas;

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad en mí investida por la Constitución y las leyes del estado de Nueva York, por la presente ordeno como sigue:

A. Propósito y tareas

1. Los Comités de investigación de antecedentes judiciales quedan por la presente establecidos para evaluar las calificaciones de candidatos para el nombramiento o designación para cargos judiciales en todo el estado de Nueva York y para recomendarle al Gobernador a aquellas personas que estén altamente calificadas para asumir un cargo judicial.

2. Cada Comité de investigación de antecedentes judiciales deberá:
 - a. Reclutar candidatos en forma activa, para su nombramiento o designación para cargos judiciales dentro de la jurisdicción del comité. Al reclutar candidatos, los Comités de investigación de antecedentes judiciales se esforzarán por encontrar candidatos que reflejen los diversos antecedentes y experiencias de los ciudadanos del estado de Nueva York;
 - b. Revisar y evaluar las calificaciones de todos los candidatos para nombramiento o designación. Al revisar y evaluar las calificaciones de los candidatos, cada miembro del comité dará consideración fundamental a la integridad, independencia, intelecto, juicio, temperamento y experiencia de cada candidato, y no dará consideración a la edad, credo, color, nacionalidad, orientación sexual, estado militar, sexo, discapacidad, características genéticas predisuestas, estado civil o afiliación del candidato a un partido político;
 - c. Recomendar para nombramiento o designación únicamente a esos candidatos que, según lo determine la mayoría de votos de todos los miembros del comité, se encuentren altamente calificados para el cargo judicial para el cual están siendo considerados. Ningún comité aprobará las calificaciones de candidato alguno hasta después que el comité y su personal hayan realizado una rigurosa investigación;
 - d. Preparar reportes por escrito sobre las calificaciones de cada candidato que determinen que se encuentran altamente calificados y recomendarlos al Gobernador. Los reportes del Comité serán puestos a disposición del público a solicitud. Todos los otros registros y deliberaciones, así como todas las comunicaciones a cualquier Comité de investigación de antecedentes judiciales con respecto a un candidato, se mantendrán en forma confidencial y no serán divulgadas a otra persona que no sea el Gobernador, su asesor o sus representantes. No obstante lo anterior, la información enviada a cualquier Comité de investigación de antecedentes judiciales relacionada a un asignado puede ser divulgada al Senado cuando sea necesario, para confirmación del asignado, y la información enviada al Comité de investigación de antecedentes judiciales puede ser divulgada a cualquier otra persona u organización si esto es requerido en relación a un procedimiento disciplinario o de otra forma exigido por ley.

B. Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales

1. Por la presente, queda establecido un Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales.
2. El Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales estará compuesto por trece miembros: dos personas elegidas por el Gobernador; el presidente de cada uno de los Comités departamentales de investigación de antecedentes judiciales establecidos por la Sección C de esta Orden ejecutiva; uno de los otros miembros de cada uno de los Comités departamentales de investigación de antecedentes judiciales, que serán elegidos por el Gobernador; dos personas elegidas por el juez principal del Tribunal de Apelaciones; y una persona elegida por el Fiscal General. El presidente del Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales será nombrado por el Gobernador de entre los miembros del Comité.
3. El plazo del cargo de cualquier miembro del Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales que sea miembro de un Comité departamental de investigación de antecedentes vencerá al mismo tiempo que venza el plazo del cargo en el Comité departamental de investigación de antecedentes.
4. El Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales tendrá jurisdicción para considerar las calificaciones de candidatos para su nombramiento en los cargos de juez y juez presidente del Tribunal de Demandas y para recomendarle al Gobernador a todas las personas que encuentre altamente calificadas para esos cargos judiciales.
5. Cuando ejerza el poder de designar al juez presidente del Tribunal de Demandas de acuerdo al artículo 2(6) de la Ley del Tribunal de Demandas; o el poder de nombrar a un juez del Tribunal de Demandas de acuerdo al artículo 9 de la Sección VI de la Constitución y el artículo 2(2) y 2(4) de la Ley del Tribunal de Demandas; o el poder para llenar una vacante para el cargo de juez del Tribunal de Demandas de acuerdo al artículo 21(b) de la Sección VI de la Constitución, el Gobernador nombrará o designará únicamente a personas que hayan sido recomendadas por el Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales que se encuentren lo más altamente calificadas para el cargo judicial para el que se realiza el nombramiento o designación.
6. El Comité estatal de investigación de antecedentes judiciales promulgará las normas y disposiciones apropiadas para regir sus procedimientos y aquellos de los Comités departamentales de investigación de antecedentes judiciales, así como de los Comités del condado, establecidos por esta Orden. Las normas y disposiciones incluirán estándares y procedimientos para garantizar, en la medida de lo posible, la uniformidad de criterios para evaluar las calificaciones de los candidatos a nombramiento o designación para cargos judiciales en todo el estado de Nueva York.

C. Comités departamentales de investigación de antecedentes judiciales

1. Por la presente, queda establecido un Comité departamental de investigación de antecedentes judiciales en cada departamento judicial del estado de Nueva York.

2. Cada Comité departamental de investigación de antecedentes judiciales estará compuesto por trece miembros: cinco miembros serán elegidos por el Gobernador; dos miembros serán elegidos por el juez principal del Tribunal de Apelaciones; dos miembros serán elegidos por el Fiscal General; un miembro será elegido por el juez presidente de la División de Apelaciones para ese departamento; un miembro será elegido en forma conjunta por el vocero de la Asamblea y el líder minoritario del Senado; un miembro será elegido en forma conjunta por el presidente provisional del Senado y el líder minoritario de la Asamblea; y un miembro será elegido por el presidente de la Asociación de Abogados del Estado de Nueva York. El presidente de cada Comité departamental de investigación de antecedentes será nombrado por el Gobernador de entre los miembros del Comité. Cada miembro del Comité será residente, tendrá una oficina o trabajará en el departamento judicial en el que él o ella se desempeña.

3. Cada Comité departamental de investigación de antecedentes judiciales tendrá jurisdicción para considerar las calificaciones de candidatos para su designación a cargos de juez, juez adicional, juez temporal y juez presidente de la División de Apelaciones del Tribunal Supremo para tal departamento y candidatos para el nombramiento para el cargo de juez del Tribunal Supremo dentro de dicho departamento, así como para recomendar al Gobernador a todas las personas a quienes encuentre altamente calificadas para esos cargos judiciales.

4. Cuando ejerza el poder para designar al juez presidente de cada División de Apelaciones de acuerdo al artículo 4(c) de la Sección VI de la Constitución; o el poder para designar a otros jueces de cualquier División de Apelaciones de acuerdo a los artículos 4(c) y 4(d) de la Sección VI de la Constitución; o el poder para designar jueces adicionales de cualquier División de Apelaciones de acuerdo al artículo 4(e) de la Sección VI de la Constitución; o el poder de llenar una vacante en el cargo de juez del Tribunal Supremo de acuerdo al artículo 21(a) de la Sección VI de la Constitución, el Gobernador nombrará o designará únicamente a personas que le hayan sido recomendadas por un Comité departamental de investigación de antecedentes judiciales, como altamente calificadas para el cargo judicial para el que se realiza el nombramiento.

5. Un candidato recomendado como altamente calificado para el cargo de juez del Tribunal Supremo, juez o juez adicional de la División de Apelaciones del Tribunal Supremo por un Comité departamental de investigación de antecedentes será elegible para nombramiento o designación por parte del Gobernador, para tal cargo en cualquier departamento judicial. No obstante lo anterior, una persona que se desempeñe como juez de la División de Apelaciones del Tribunal Supremo puede ser designado por el Gobernador para desempeñarse como un juez adicional y una persona que se desempeñe como juez adicional de la División de Apelaciones del Tribunal Supremo, puede ser designado por el Gobernador para desempeñarse como juez, del mismo departamento judicial o uno distinto, sin la recomendación del Comité departamental de investigación de antecedentes.

D. Comités de investigación de antecedentes judiciales del condado

1. Por la presente, queda establecido un Comité de investigación de antecedentes judiciales del condado, en cada condado del estado, conformado por los miembros del Comité departamental de investigación de antecedentes judiciales para el departamento en el que se ubica el condado, más una persona adicional que será residente, tendrá una oficina o trabajará en el condado en el que él o ella se desempeña, a ser elegido por el director ejecutivo del condado. El presidente del Comité departamental de investigación de antecedentes judiciales también se desempeñará como presidente del Comité de investigación de antecedentes judiciales del condado. Como se utiliza en la presente, el término "director ejecutivo" del condado se refiere al ejecutivo del condado nombrado o elegido, según pueda ser el caso, o si no hubiera tal cargo, el presidente del cuerpo gobernante del condado; siempre que sin embargo, para los condados dentro de la ciudad de Nueva York, el término "director ejecutivo" para el condado se refiera al Alcalde de la ciudad de Nueva York.

2. Cada Comité de investigación de antecedentes judiciales del condado tendrá jurisdicción para considerar las calificaciones de candidatos para nombramiento a los cargos de juez del Tribunal del Condado, juez del Tribunal Suplente y juez del Tribunal de Familia fuera de la ciudad de Nueva York para tal condado y para recomendarle al Gobernador, a todas las personas a quienes encuentre altamente calificadas para esos cargos judiciales. Cuando ejerza el poder de nombramiento para llenar una vacante en el cargo de juez del Tribunal del Condado, juez del Tribunal Suplente o de juez del Tribunal de Familia fuera de la ciudad de Nueva York, de acuerdo al artículo 21(a) de la Sección VI de la Constitución, el Gobernador nombrará únicamente a personas que hayan sido recomendadas por el Comité de investigación de antecedentes judiciales del condado apropiado, como altamente calificadas para el cargo judicial para el que se realiza el nombramiento.

E. Disposiciones generales

1. Los plazos del cargo de los miembros de los Comités de investigación de antecedentes judiciales establecidos por esta Orden ejecutiva serán de tres años.

2. Los plazos del cargo de los miembros de los Comités de investigación de antecedentes judiciales del condado establecidos por esta Orden ejecutiva están sujetos a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Funcionarios Públicos.

3. Las vacantes del Comité se llenarán de la misma forma que los nombramientos iniciales y una persona nombrada para llenar una vacante servirá durante el resto del plazo no vencido. Ningún miembro será retirado por el Gobernador durante su plazo, excepto con causa.

4. Ningún miembro del Comité de investigación de antecedentes judiciales asumirá cargo público alguno, judicial o elegido, por el cual reciba compensación durante su periodo de servicio, ni asumirá cargo alguno en ningún partido político. Ningún miembro de un Comité de investigación de antecedentes judiciales será elegible para nombramiento de cualquier cargo judicial dentro de la jurisdicción del Comité de investigación de antecedentes judiciales en la que el miembro se desempeñe durante su periodo de servicio o dentro de un año a partir de entonces.

5. Los miembros de Comités de investigación de antecedentes judiciales no recibirán compensación alguna por su servicio, pero tendrán derecho a recibir reembolsos por cualquier gasto necesario incurrido por ellos en relación al desempeño de sus tareas. Cada Comité de investigación de antecedentes judiciales tendrá suficiente personal remunerado a su disposición, para permitirle cumplir con sus responsabilidades, incluyendo investigaciones adecuadas en todos los asuntos relevantes a las calificaciones de los candidatos para nombramiento a un cargo judicial.

6. La Orden ejecutiva No. 8, emitida el 18 de junio de 2008, queda por la presente revocada y reemplazada por esta Orden ejecutiva a la fecha de la misma.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del
estado en la ciudad de Albany en este
vigésimo séptimo día del mes de abril
del año dos mil once.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador